#480

#1148

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

18-1-73

Res. aprobatoria del contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo. por la suma de RD$1,500,000.00, en fecha 6-12-1972.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 1825

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución - mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo sus-- crito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500.000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972, ha sido promulgada en fecha 18 de enero de 1973, y registrada con el No.480.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 1825

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500.000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972, ha sido promulgada en fecha 18 de enero de 1973, y registrada con el No.480.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 1825

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución - mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500.000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972, ha sido promulgada en fecha 18 de enero de 1973, y registrada con el No.480.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Aprobado Unic. Lect. sesión 11-1-73

Arch.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 734   Santo Domingo de Guzmán, D. N.

11 ENE. 1973

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo - Legislativo de su digna presidencia, en cumplimiento de las disposiciones del inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República, el anexo Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la - suma de RD$1,500,000.00. Los recursos obtenidos - por este Préstamo serán destinados al otorgamiento de créditos, encaminados a financiar estudios de - viabilidad técnica-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable - en la economía del país.

Es por las razones precedentemente indicadas que espero que los señores legisladores -

......./

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

aprobarán el anexo contrato.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 734 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

11 ENE. 1973

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo - Legislativo de su digna presidencia, en cumplimiento de las disposiciones del inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República, el anexo Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la - suma de RD$1,500,000.00. Los recursos obtenidos - por este Préstamo serán destinados al otorgamiento de créditos, encaminados a financiar estudios de - viabilidad técnica-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable - en la economía del país.

Es por las razones precedentemente indicadas que espero que los señores legisladores -

...../

aprobarán el anexo contrato.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500,000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972;

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 6 de diciembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Julio Cesar Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Interamericano de Desarrollo, debidamente representado por su Presidente, señor Antonio Ortíz Mena, por la suma de RD$ 1,500, 000.00 que serán destinados al otorgamiento de créditos, encaminados a financiar estudios de viabilidad técnico-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país, que copiado a la letra dice así:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

01574

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de enero de 1973

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500,000.00, suscrito en fecha 6 de diciembre de 1972.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

01575

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de enero de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.734 de fecha 11 de enero del año en curso, anexo al cual remitió el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500,000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972.

Pláceme prticipar a usted que el Senado dictó la Resolución Aprobatoria al referido Contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000017

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de enero de 1973.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1574 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500,000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

000017

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de enero de 1973.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1574 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500,000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500,000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972;

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 6 de diciembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Julio César Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Interamericano de Desarrollo, debidamente representado por su Presidente, señor Antonio Ortíz Mena, por la suma de RD$1,500,00.00 que serán destinados al otorgamiento de créditos, encaminados a financiar estudios de viabilidad técnica-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impuesto favorable en la economía del país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de diciembre de 1972 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de un millón

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No.
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL
PALACIO DEL SENADO

quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,500,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.04 (a) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante "Programa"), que se realizará por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión (en adelante "Fondo"), mediante el otorgamiento de créditos destinados a financiar estudios de viabilidad técnico-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Programa. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por la Oficina Nacional de Planificación (en adelante "ONAPLAN") y por el Banco de Reservas, en el carácter de agente financiero, que la República declara hállanse debidamente facultados y especificados para tal efecto

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

ia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9 1a LEGISLATURA 1 ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 21 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 11 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1981, la segunda el 24 de noviembre del mismo año y las restantes los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año siguiente, hasta el 24 de noviembre de 2002. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del ¼ % por año hasta el 24 de noviembre de 1980, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos y 1-¼ % por año desde esa última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año, comenzando el 24 de mayo de 1973.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4 % por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas podrá hacerse en pesos dominicanos o, a elección de la República, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, salvo que respecto de los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, el pago deberá hacerse única y proporcionalmente en dichas monedas. En todo caso, el pago se hará en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

ia.

Senado
República Dominicana

LEGISLATURA Ord DE 19 73
REGISTRADA AL No. 501 del libro letra Z
en el folio ___ del Registro de Leyes, Resoluciones
No. ___ y Decretos del Senado
y consta de ___ hojas escritas a razón de dos
Santo Domingo 29 de ___ 19 73
Jefe de la Oficina del Senado

SENADO
República Dominicana

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma total indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de ½ % - por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de - los Estados Unidos de América, menos en la parte correspondiente a - pesos dominicanos prevista en la Sección 5.04 (a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, de - acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08 y 3.09 ó 3.10. o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo, se hará con relación al número de días sobre - la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamoserá denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América - los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco spli ia.

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 521 L

en el folio ___ del libro letra L

No. ___ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 10 de Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

cando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco - tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro - para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amotización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente el correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio efectivo de dicho dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas - de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de - México y/o Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en - pesos dominicanos siguiendo las reglas establecidas en la Sección - 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el - tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de - cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos de América en una fecha determinada el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residente de la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e - intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos - ia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio — del libro letra F

No. — de Registros de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29

hojas escritas en ambas b razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizando dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de trinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes dentro del plazo de treinta (30) días.

(f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06 (c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras insti-

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, — de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana

tituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la - medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República provenientes de éste Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las partici - paciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco de Washington, D. C., EE. UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas - desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a l solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactadas en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá - pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital - del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma al - guna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago - anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las -

ia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 27

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

ia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

(d) Que la República haya presentado un calendario de de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender una lista de los estudios para los cuales la República proyecta comprometer recursos del Programa durante el primer año de ejecución del mismo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la República haya presentado (i) para la aprobación del Banco: (A) el convenio suscrito entre la República por intermedio de ONAPLAN y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en que se establezcan: (1) la comisión y condiciones de servicio del Banco de Reservas de la República Dominicana como el agente financiero; (2) el plan de cuentas y procedimientos contables que deberá seguir el agente financiero; (3) el origen y aplicación de los recursos del Fondo y del Programa; y (4) las normas que regirán la preparación de informes y de los estados financieros del Fondo y del Programa; (B) el programa-presupuesto anual para el primer año de operaciones del Fondo. Además deberá la República presentar al Banco evidencia de que ONAPLAN: (1) ha designado al personal profesional necesario para el análisis, evaluación y supervisión de los estudios que se financien con los recursos del Programa y del Fondo; y (2) cuenta con los servicios de consultoría por un período no menor de 12 meses/hombre para el asesoramiento en organización, mecanismos y procedimientos de evaluación de -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 501 L.

en el folio 1 del libro letra L.

No. 1 de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 29

hojas escritas en un solo lado, a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, D. N. de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

estudios.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República, por intermedio de ONAPIAN, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolso para el Fondo de Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01: (a) girando a favor de la República las sumas a que tengan derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y, de acuerdo con ésta, a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato: y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República.

ia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501 del libro letra J
en el folio — de Leyes, Resoluciones
No. — y Decretos ... por el Senado
y consta de 29 ... razón de dos
hojas escritas ...
Santo Domingo ... Julio 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$150.00) o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Desembolsos en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podrá desembolsarse en dólares de

ia.

2ª LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 501 J

en el folio — del libro letra J

No. — de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos [illegible] por el Senado

y consta de 29

hojas escritas [illegible] a razón de dos [illegible]

Santo Domingo, 11 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

los Estados Unidos de América de la suma referida en la Sección 5.04 (a)(i), será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Sección 1.01 deberán ser comprometidos por ONAPLAN dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato.

(b) La suma a que se refiere la Sección 1.01 que hubiere sido oportunamente comprometida deberá ser desembolsada totalmente dentro del plazo de 4 años contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato y este último quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

ia.

2a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 501 L

en el folio — del libro letra L.

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en máquinas a razón de dos estampillas fiscales.

Santo Domingo, 11 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO República Dominicana

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsado antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad del monto indicado en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dichas monedas sólamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso

ia.

2da LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501/2
en el folio ___ del libro ___
No. ___ de Leyes y Decretos ___ Resoluciones
y consta de 29
hojas escritas
Santo Domingo 11 de Julio 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) el retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y /o facultadas del Fondo, de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas o cualquier cambio que se introduzca en el Reglamento de Créditos del Programa, el Decreto No.1848 de 26 de diciembre de 1971 y/o en el convenio referido en la Sección 3.01 (g) del presente Contrato que a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a dejar sin efecto el Contrato en la Parte no desembolsada.

SENADO
República Dominicana

2a LEGISLATURA ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501 L.
en el folio — del libro letra L.
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 29
hojas escritas ... a razón de dos
... marginales.
Santo Domingo ... de Julio 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sada y/o a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda, en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501 L.

en el folio — del libro letra —

No. — asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 29 hojas escritas solamente a razón de dos espacios interlineados

Santo Domingo, 2 enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos.(a) La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo y del Fondo, serán llevados a cabo en su totalidad por ONAPLAN, y por el Banco de Reservas, como su agente financiero, y conforme a los procedimientos que se señalan en el Reglamento de Créditos del Programa y en el convenio referido en la Sección 3.01 (g) de este Contrato. La República se compromete a que el Programa será ejecutado con la debida diligencia de acuerdo con eficientes normas financieras y planes de inversión y procedimientos satisfactorios al Banco y con sujeción a las estipulaciones del presente Contrato.

(b) Los recursos del Programa se utilizarán exclusivamente para: (i) otorgar créditos para el financiamiento de la contratación de consultores o firmas consultoras calificadas para la realización de estudios de preinversión; (ii) el servicio de los créditos que se otorguen con los recursos del Programa y los gastos de promoción del mismo. A menos que el Banco lo autorice de otra manera, cuando la prestación de servicios por consultores o firmas consultoras implique la utilización de equipos, sólo podrán financiarse con los recursos del Programa la depreciación o costo de alquiler de aquellos equipos que tengan directa relación con la ejecución de los estudios contratados.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(d) En los créditos que se otorguen con cargo a los recursos del Programa deberá cobrarse a los beneficiarios por concepto de interés, comisión, o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

(e) No menos del 80% de los recursos del Programa se destinarán al

SENADO
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en maquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, de Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

financiamiento de estudios de proyectos de inversión específicos.

(f) Salvo que se obtenga la previa aprobación del Banco: (i) no menos del 10% de los recursos del Programa deberán utilizarse para financiar estudios solicitados por el sector privado y/o empresas de economía mixta donde la participación empresarial privada no sea inferior del 25% y que se financien de acuerdo con el siguiente párrafo (k); (ii) no podrán formalizarse créditos para el financiamiento de estudios de: (1) educación superior, sin haberse previamente realizado un estudio de los recursos humanos del país; (2) desarrollo turístico, con la excepción de los correspondientes á la zona de Santo Domingo y Boca Chica (denominados polo 1), mientras no se realice un estudio sectorial de mayor profundidad que permita una mejor orientación de las inversiones en dicho sector; y (3) proyectos de riego que no estén vinculados con el Plan Nacional de Aprovechamientos Hidráulicos contemplado en el Convenio de Asistencia Técnica ATN/TF-1138-VA.

(g) Salvo que se obtenga la aprobación previa del Banco, los recursos del Programa no podrán utilizarse para el financiamiento de estudios promocionales emprendidos directamente por ONAPLAN, los que requerirán la identificación previa del beneficiario del sector público o privado que ejecutará el proyecto resultante y su monto no podrá en ningún caso exceder del 20% de los recursos del Programa. En todo caso, la participación de los recursos del Préstamo en el financiamiento de un estudio individual promocional no podrá exceder del 50% de su costo total.

(h) Los recursos del Programa no podrán ser utilizados para: (i) el pago de gastos generales, de administración, o emolumentos para el personal de la República, de ONAPLAN, del Banco de Reservas o de los beneficiarios; (ii) estudios de preinversión destinados a fomentar la expansión de la producción de café, cacao, banano o azúcar; y (iii) el refinanciamiento de deudas.

ad.

Da.

LEGISLATURA ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501
en el folio — del libro letra Z
No. — de los Decretos Leyes, Resoluciones
y ... por el Senado
y consta de 29
hojas escritas ... a razón de dos
Santo Domingo, 4 Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

(i) A menos que el Banco lo autorice expresamente, con los recursos del Programa no se podrá conceder créditos que en su conjunto excedan del equivalente de: (i) doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) a un mismo beneficiario; (ii) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios de proyectos específicos; (iii) cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000) para estudios generales y aquellos relacionados con la capacidad administrativa o productiva de una empresa; y (iv) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios que realice un consultor individual y del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) para estudios que realice una entidad consultora o grupo de consultores individuales.

(j) A menos que el Banco lo autorice expresamente, los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para financiar el costo en moneda local de un estudio de preinversión cuando su costo en divisas sea financiado en todo o en parte, con recursos de otras fuentes de financiamiento internacional.

(k) En ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 85% del costo total de un estudio y cuando el mismo beneficie al sector privado y/o a las entidades autónomas, la contribución de estos últimos no podrá ser inferior al 5% de dicho costo.

Sección 5.02. Condiciones de los créditos. (1) Los créditos del Programa se otorgarán bajo la condición de que, en el caso de que el beneficiario obtenga financiamiento para el proyecto objeto del estudio, se recuperará el costo de dicho estudio, incluyéndolo en el costo total del proyecto y haciéndolo efectivo con cargo al primer desembolso del préstamo correspondiente. En caso de que no se obtuviere financiamiento para el proyecto, el monto del crédito otorgado para el estudio con cargo al Programa será pagado en los términos y condiciones en que fue concedido. (2) En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo,

ad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 391 L.

en el folio ____ del libro letra ____

No. ____ de registro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en ambos lados a razón de dos páginas por hojas,

Santo Domingo, 11 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

deberá incluirse entre las condiciones que se exija a los beneficiarios, por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo estudio y/o proyecto; (b) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite ONAPLAN y/o el Banco de Reservas con respecto al estudio y/o proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (c) el derecho de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones contractuales; (d) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios se hagan a un costo razonable, tomando en cuenta factores de capacidad, eficiencia y otros que sean del caso; y, (e) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del acreedor, podrán ser cedidos o traspasados a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, la República se compromete a que ONAPLAN y/o el Banco de Reservas: (i) los mantendrán en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitarán y obtendrán la aprobación previa del Banco en los casos en que se propongan venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) los cederán o traspasarán al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) se desembolsará en esa moneda o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que -

ad.

2a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 501 J

en el folio ______ del libro letra ______

No. ______ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en ... a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, ... de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$600,000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán utilizarse los dólares del Préstamo para el pago de servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la contratación de servicios provenientes de sus países miembros si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(c) Cualesquiera servicios no provenientes de la República Dominicana que sea necesario contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.06.

Sección 5.05. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de un millón novecientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,930.000) y, en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 77,7% de dicho costo.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente, a través de ONAPLAN, de acuerdo con un plan de -

ad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ORD. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 501

en el Folio ____ del libro letra ____

No. ____ de Leyes, Resoluciones y Decretos Legislativos del Senado y consta de 29 hojas escritas a razón de dos páginas por hoja.

Santo Domingo, 19 de Junio 1973

Jefe de la Oficina de Leyes del Senado

Jefe de la Oficina de Leyes del Senado

Republica Dominicana

inversiones satisfactorio al Banco, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, en una suma total no inferior al equivalente de cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América(US$ - - 430.000), independientemente de la eventual contribución de los beneficiarios. Con cargo a este aporte nacional se incluirá una contribución no inferior al equivalente de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175.000) durante el primer año de ejecución del Programa, y del equivalente de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$85.000) durante cada uno de los 3 años siguientes, las que deberán ser entregadas al Fondo durante dichos años.

(b) Durante la ejecución del Programa y dentro de los primeros 90 días de cada año fiscal, la República deberá presentar evidencia al Banco de haber consignado en la correspondiente Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, la contrapartida nacional para las inversiones del Programa, conforme con la cláusula (a) anterior.

Sección 5.07. Continuidad del Fondo. A fin de asegurar la continuidad y permanencia del Fondo, la República se compromete a que: (i) el ingreso neto del Fondo y todas las recuperaciones de los créditos otorgados por el Fondo, en exceso de las cantidades requeridas para el servicio del Préstamo, serán usados para financiar estudios de acuerdo con las condiciones generales establecidas en este Contrato de Préstamo; y (ii) después de terminado el desembolso del Préstamo y durante la vigencia del Contrato, y sin perjuicio de la contribución nacional referida en la Sección 5.06 (a) del mismo, el Fondo tendrá disponibles los recursos que puedan ser requeridos en adición a los recursos mencionados en el párrafo anterior (i) para elevar el total anual de recursos disponibles para el financiamiento de esos estudios, a no menos del equivalente de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$400.000).

ad.

Senado
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 301/2
en el folio — del libro letra
No. — y Decretos de Leyes, Resoluciones
y consta ... por el Senado
hojas escritas ... de razón de dos
29
Santo Domingo ... Enero 1973
Jefe de ... del Senado
SENADO República Dominicana

Sección 5.08. Otras obligaciones de la República. (a) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este Contrato, la República, por intermedio de ONAPLAN, deberá presentar al Banco el Plan y mecanismo para la promoción de las actividades del Fondo, especialmente dirigido al sector privado ciñéndose a los lineamientos establecidos en el Anexo B de este Contrato.

(b) Cada seis (6) meses durante el período de desembolsos, la República deberá presentar para la aprobación del Banco, conjuntamente con el correspondiente informe de progreso semestral, una lista detallada de los estudios que se proyectan realizar durante el año siguiente con su justificación preliminar, estimación de costos y de financiamiento.

Sección 5.09. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. En aquellos casos en que los recursos del Programa se destinen al financiamiento de estudios que efectúen las empresas del sector público, mixtas o autónomas, la República se compromete a que los servicios de las firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente "Consultores") que sean necesarios para la realización de estudios de preinversión, se contratarán conforme con el siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, el beneficiario deberá someter previamente a la aprobación del Banco, por intermedio de ONAPLAN: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora: (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que el beneficiario tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en su Despacho de la Legislatura Ordinaria, a los 10 días del mes de Julio del año 1973.

REGISTRADA AL No. 501 del libro letra L en el folio ____ de los Registros de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado

No. ____

Y consta de 29 hojas escritas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1973

Jefe de la Oficina del Senado

SENADO
República Dominicana

cios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del programa del contrato correspondiente, debiendo someter dicho programa a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, deberá someter previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección, (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

Sección 5.10. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, a la República o a ONAPLAN, y que éstos se reservan el derecho de formular separadamente al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

ARTICULO VI
Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. ONAPLAN y/o el Fondo deberán llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados.

2a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 501 L.

en el folio — del libro letra L.

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

dos con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República, ONAPLAN y el Banco de Reservas deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Sección 5.06 (a) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$15,000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los estudios realizados con dichas sumas y el progreso del Programa y el estado de las recuperaciones a que se refiere la Sección 5.02 (1) de este Contrato.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Fondo, y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 501 L.

en el folio ____ del libro letra ____

No. ____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

de ONAPLAN, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1972, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres (3) ejemplares de los estados financieros del Programa al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Superintendencia de Bancos no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que la República, por intermedio de ONAPLAN o del Banco de Reservas, contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán dictaminados también en la forma arriba mencionada. La República, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas deberán autorizar a la Superintendencia de Bancos y/o a la firma de contadores públicos, para que puedan proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Fondo, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas.

ARTICULO VII
Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial.

Sección 7.02. Perfeccionamiento y Vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reportarán inexistentes para todos

ad.

Senado
República Dominicana

2da LEGISLATURA ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 5017 del libro letra Z
en el folio — de asientos de Leyes, Resoluciones
No. — y Decretos votados por el Senado
y consta de 99 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, D. N. de enero 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

los efectos legales pertinentes, sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Sección 7.03. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que la República conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa, que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza

ad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 3017

en el folio ____ del libro letra ____

No. ____ de Actos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en ambas caras a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de enero de 1973

Jefa de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

para el Progreso.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808- 17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington DC

A la República:

Dirección postal:

Oficina Nacional de Planificación
Secretaría Técnica de la Presidencia
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

ONAPLAN
Santo Domingo (República Dominicana)

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

ad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9ª LEGISLATURA ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 29
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de enero 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estado Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Julio César Estrella
Secretario Técnico de la Presidencia

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena
Presidente.

ad.

2a LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501
en el folio — del libro letra L
No. ___ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 29
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, D.N. ... de ... 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela.
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 5011.

en el folio — del libro letra —.

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 29 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo, 11 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

A N E X O B

EL PROGRAMA

I. Descripción

El Programa consiste en el otorgamiento, por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión ("Fondo"), con la participación de la Oficina Nacional de Planificación ("ONAPLAN"), como ejecutora del programa, y del Banco de Reservas de la República Dominicana como agente financiero del Fondo, de créditos a entidades públicas o privadas para el financiamiento de estudios para proyectos de inversión altamente prioritarios para la economía del país, que reúnan las siguientes características:

(a) Específicos

(1) de factibilidad técnico-económica de proyectos específicos, cuya finalidad última sea la ejecución de proyectos de inversión;

(2) complementarios, incluyendo los diseños y detalles de ingeniería que fuesen del caso, previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnico-económica haya sido demostrada y que requiera mejorar su presentación o complementar requisitos adicionales para su gestión de financiamiento externo o interno; y

(b) Generales

(1) de prefactibilidad sectoriales y sub-sectoriales y otros de carácter similar que tengan por finalidad la identificación de proyectos específicos con la cuantificación de inversiones en los diversos sectores de la economía nacional;

(2) de mejoramiento de la capacidad administrativa, operacional, productiva o de mercadeo de una empresa.

II. Costo total del Programa

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$1.930.000, de acuerdo al siguiente detalle:

(equivalente en miles de US$)

fh.

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio — del libro letra L

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO República Dominicana

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

	Costos Externos	Costos Locales	Total
(1) Estudios de Preinversión	885	1.030	1.915
(2) Inspección y Vigilancia del BID	15	-	15
TOTAL	900 1/	1.030	1.930

1/ Esta suma representa exclusivamente costos directos en divisas.

III. Financiamiento

El costo total del Programa se financiaría aproximadamente de la siguiente manera:

(equivalentes en miles de US$)

	Fuente de Fondos		Gastos a efectuarse			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Préstamos BID						
SE/DR	900	600	900	600	1.500	77,7
República Dominicana 1/	-	430	-	430	430	22,3
TOTAL	900	1.030	900	1.030	1.930	100,0

IV. Plan de Promoción de las actividades del Programa y del Bondo

El plan y mecanismo de promoción de las actividades del Programa y del Fondo deberá incluir: (i) la formación de grupos de trabajos con la participación de ONAPLAN y de especialistas de otros organismos del sector público; (ii) los medios adecuados para la actualización permanente del inventario de proyectos; (iii) el establecimiento de un mecanismo de identificación de estudios y de coordinación entre las diferentes instituciones y/o proyectos que requieran de financiamiento para estudios;(iv) el establecimiento de prioridades entre los estudios a financiarse; y (v) identificación de inversionistas del sector público o privado que emprenderán los proyectos y de eventuales fuentes o mecanismos de financiamiento.

ONAPLAN mantendrá informado al sector privado de la disponibilidad de fondos para financiamiento de estudios de preinversión, así como de las condiciones aplicables a los créditos y de la información que deba presentarse en la solicitud para la obtención de los mismos, utilizando medios tales como anuncios, publicaciones, y difusiones de radio o televisión.

fh.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en sus lados a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

V. Criterios de selección de estudios y de proyectos

Con los recursos del Programa y del Fondo se podrían financiar los estudios de proyectos contemplados en los programas operativos del Plan Nacional de Desarrollo y de otros que tiendan a:

(i) modernizar o integrar empresas y actividades productivas;

(ii) fomentar directa o indirectamente el proceso de expansión de las exportaciones nacionales y/o a la sustitución nacional de importaciones;

(iii) posibilitar una adecuada utilización de los recursos naturales del país, de su potencial humano y tecnológico y de nuevas fuentes de trabajo;

(iv) contribuir al proceso de integración nacional, regional y urbano y al proceso de integración con los países del área del Caribe.

1/ No incluye la contribución mínima del 5% del sector privado y de las entidades autónomas y la posible contribución adicional de los organismos del sector público beneficiarios del programa. Además, deberá demostrarse, a satisfacción de ONAPLAN, que los proyectos cuentan con posibilidades razonables de obtener financiamiento para su ejecución, ya sea con recursos nacionales del sector público, de inversionistas privados nacionales y/o extranjeros o de agencias internacionales de crédito.

VI. Selección y contratación de consultores o firmas consultoras

(1) En la selección y contratación de consultores o firmas consultoras para el programa, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando entendido que la República, el Fondo, ONAPLAN, o el Banco de Reservas de la República Dominicana o los beneficiarios finales no podrán establecer para su aplicación, antes o después de la prestación de sus servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección o contratación de los referidos consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco, o (ii) requisitos o condiciones a base de la nacionalidad de dichos consultores o firmas de países miembros elegibles del Banco.

(2) ONAPLAN no deberá someter a la consideración del Banco solicitudes de estudios, cuyo costo exceda los límites establecidos en la Sec-
fh.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 5018
en el folio ... del libro letra ...
No. 1 ... Leyes, Resoluciones ... Senado
y consta de cuatro hojas ... a razón de dos ...
Santo Domingo ... de Abril 1973
Jefe de las Oficinas del Senado
República Dominicana

ción 5.01 (k) del Contrato de Préstamo, a menos que:
(i) la solicitud de Crédito incluya, a satisfacción de ONAPLAN, el proyecto de los términos de referencia y una lista de por lo menos tres consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco para presentar ofertas; (ii) las ofertas de los servicios se presenten sin indicación del costo de los estudios; y, (iii) la calificación de los consultores seleccionados se consideren satisfactorias.

VII. Administración y operación del Programa y del Fondo

Los gastos de administración y operación del Programa y del Fondo, serán cubiertos con recursos del prestatario asignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

VIII. Compromiso de los recursos del Préstamo

A los efectos de lo establecido en la Sección 3.09 del Contrato de Préstamo, se entenderá como comprometidos los recursos del préstamo cuando se hayan formalizado contratos entre los beneficiarios y los consultores.

9a LEGISLATURA od. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501 f
en el folio ______ del libro letra f
No. ______ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas á razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de Julio 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los

fh.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Rdo. LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 501
en el folio — del libro letra X
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en
espacios interlineales.
Santo Domingo, D. N. Dic. 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y promunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará contar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubierto por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias.
Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deben pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

2da LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 501

en el folio ..... del libro letra L

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 11 de Enero 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO República Dominicana

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Préstamo No.331/SF-DR
Resolución DE-100/72

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Fondo para Estudios de Preinversión)

6 de diciembre de 1972

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Préstamo No. 331/SF-DR
Resolución DE-100/72

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de diciembre de 1972 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.500.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.04(a) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante "Programa"), que se realizará por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión (en adelante "Fondo"), mediante el otorgamiento de créditos destinados a financiar estudios de viabilidad técnico-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Programa. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por la Oficina Nacional de Planificación (en adelante "ONAPLAN") y por el Banco de Reservas, en el carácter de agente financiero, que la República declara hállanse debidamente facultados y capacitados para tal efecto.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1981, la segunda el 24 de noviembre del mismo año y las restantes los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año siguiente, hasta el 24 de noviembre de 2002. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06(c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06(c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1/4% por año hasta el 24 de noviembre de 1980, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos y 1-1/4% por año desde esa última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año, comenzando el 24 de mayo de 1973.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas podrá hacerse en pesos dominicanos o, a elección de la República, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, salvo que respecto de los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, el pago deberá hacerse única y proporcionalmente en dichas monedas. En todo caso, el pago se hará en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma total indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 5.04(a)(ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 ó 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo, se hará con relación al número de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio efectivo de dicho dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y/o Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en pesos dominicanos siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos de América en una fecha determinada el tipo de cambio

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

al cual en esa fecha se venda el dólar a los residente de la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes dentro del plazo de treinta (30) días.

(f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06(c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., EE.UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender una lista de los estudios para los cuales la República proyecta comprometer recursos del Programa durante el primer año de ejecución del mismo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la República haya presentado (i) para la aprobación del Banco: (A) el convenio suscrito entre la República por intermedio de ONAPLAN y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en que se establezcan: (1) la comisión y condiciones de servicio del Banco de Reservas de la República Dominicana como el agente financiero; (2) el plan de cuentas y procedimientos contables que deberá seguir el agente financiero; (3) el origen y aplicación de los recursos del Fondo y del Programa; y (4) las normas que regirán la preparación de informes y de los estados financieros del Fondo y del Programa; (B) el programa-presupuesto anual para el primer año de operaciones del Fondo. Además deberá la República presentar al Banco evidencia de que ONAPLAN: (1) ha designado al personal profesional necesario para el análisis, evaluación y supervisión de los estudios que se financien con los recursos del Programa y del Fondo; y (2) cuenta con los servicios de consultoría por un período no menor de 12 meses/hombre para el asesoramiento en organización, mecanismos y procedimientos de evaluación de estudios.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(a) Que la República, por intermedio de ONAPLAN, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolso para el Fondo de Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02(c) una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01: (a)girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y, de acuerdo con ésta, a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$150.000) o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato

Sección 3.06. Desembolsos en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos originarios

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podrá desembolsarse en dólares de los Estados Unidos de América de la suma referida en la Sección 5.04(a)(i), será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06(b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Sección 1.01 deberán ser comprometidos por ONAPLAN dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato.

(b) La suma a que se refiere la Sección 1.01 que hubiere sido oportunamente comprometida deberá ser desembolsada totalmente dentro del plazo de 4 años contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato y este último quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsado antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad del monto indicado en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dichas monedas sólamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y/o facultades del Fondo, de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas o cualquier cambio que se introduzca en el Reglamento de Créditos del Programa, el Decreto No. 1848 de 26 de diciembre de 1971 y/o en el convenio referido en la Sección 3.01(g) del presente Contrato

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a dejar sin efecto el Contrato en la parte no desembolsada y/o a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda, en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. (a) La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo y del Fondo, serán llevados a cabo en su totalidad

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

por ONAPLAN, y por el Banco de Reservas, como su agente financiero, y conforme a los procedimientos que se señalan en el Reglamento de Créditos del Programa y en el convenio referido en la Sección 3.01 (g) de este Contrato. La República se compromete a que el Programa será ejecutado con la debida diligencia de acuerdo con eficientes normas financieras y planes de inversión y procedimientos satisfactorios al Banco y con sujeción a las estipulaciones del presente Contrato.

(b) Los recursos del Programa se utilizarán exclusivamente para: (i) otorgar créditos para el financiamiento de la contratación de consultores o firmas consultoras calificadas para la realización de estudios de preinversión; (ii) el servicio de los créditos que se otorguen con los recursos del Programa y los gastos de promoción del mismo. A menos que el Banco lo autorice de otra manera, cuando la prestación de servicios por consultores o firmas consultoras implique la utilización de equipos, sólo podrán financiarse con los recursos del Programa la depreciación o costo de alquiler de aquellos equipos que tengan directa relación con la ejecución de los estudios contratados.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(d) En los créditos que se otorguen con cargo a los recursos del Programa deberá cobrarse a los beneficiarios por concepto de interés, comisión, o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

(e) No menos del 80% de los recursos del Programa se destinarán al financiamiento de estudios de proyectos de inversión específicos.

(f) Salvo que se obtenga la previa aprobación del Banco: (i) no menos del 10% de los recursos del Programa deberán utilizarse para financiar estudios solicitados por el sector privado y/o empresas de economía mixta donde la participación empresarial privada no sea inferior del 25% y que se financien de acuerdo con el siguiente párrafo (k); (ii) no podrán formalizarse créditos para el financiamiento de estudios de: (1) educación superior, sin haberse previamente realizado un estudio de los recursos humanos del país; (2) desarrollo turístico, con la excepción de los correspondientes a la zona de Santo Domingo y Boca Chica (denominados polo 1), mientras no se realice un estudio sectorial de mayor profundidad que permita una mejor orientación de las inversiones en dicho sector; y (3) proyectos de riego que no estén vinculados con el Plan Nacional de Aprovechamientos Hidráulicos contemplado en el Convenio de Asistencia Técnica ATN/TF-1138-VA.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(g) Salvo que se obtenga la aprobación previa del Banco, los recursos del Programa no podrán utilizarse para el financiamiento de estudios promocionales emprendidos directamente por ONAPLAN, los que requerirán la identificación previa del beneficiario del sector público o privado que ejecutará el proyecto resultante y su monto no podrá en ningún caso exceder del 20% de los recursos del Programa. En todo caso, la participación de los recursos del Préstamo en el financiamiento de un estudio individual promocional no podrá exceder del 50% de su costo total.

(h) Los recursos del Programa no podrán ser utilizados para: (i) el pago de gastos generales, de administración, o emolumentos para el personal de la República, de ONAPLAN, del Banco de Reservas o de los beneficiarios; (ii) estudios de preinversión destinados a fomentar la expansión de la producción de café, cacao, banano o azúcar; y (iii) el refinanciamiento de deudas.

(i) A menos que el Banco lo autorice expresamente, con los recursos del Programa no se podrá conceder créditos que en su conjunto excedan del equivalente de: (i) doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) a un mismo beneficiario; (ii) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios de proyectos específicos; (iii) cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000) para estudios generales y aquellos relacionados con la capacidad administrativa o productiva de una empresa; y (iv) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios que realice un consultor individual y del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) para estudios que realice una entidad consultora o grupo de consultores individuales.

(j) A menos que el Banco lo autorice expresamente, los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para financiar el costo en moneda local de un estudio de preinversión cuando su costo en divisas sea financiado en todo o en parte, con recursos de otras fuentes de financiamiento internacional.

(k) En ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 85% del costo total de un estudio y cuando el mismo beneficie al sector privado y/o a las entidades autónomas, la contribución de estos últimos no podrá ser inferior al 5% de dicho costo.

Sección 5.02. Condiciones de los créditos. (1) Los créditos del Programa se otorgarán bajo la condición de que, en el caso de que el beneficiario obtenga financiamiento para el proyecto objeto del estudio, se recuperará el costo de dicho estudio, incluyéndolo en el costo total del proyecto y haciéndolo efectivo con cargo al

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

primer desembolso del préstamo correspondiente. En caso de que no se obtuviere financiamiento para el proyecto, el monto del crédito otorgado para el estudio con cargo al Programa será pagado en los términos y condiciones en que fue concedido. (2) En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exija a los beneficiarios, por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo estudio y/o proyecto; (b) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite ONAPLAN y/o el Banco de Reservas con respecto al estudio y/o proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (c) el derecho de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones contractuales; (d) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios se hagan a un costo razonable, tomando en cuenta factores de capacidad, eficiencia y otros que sean del caso; y, (e) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del acreedor, podrán ser cedidos o traspasados a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, la República se compromete a que ONAPLAN y/o el Banco de Reservas: (i) los mantendrán en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitarán y obtendrán la aprobación previa del Banco en los casos en que se propongan venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) los cederán o traspasarán al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) se desembolsará en esa moneda o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$600.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán utilizarse los dólares del Préstamo para el pago de servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la contratación de servicios provenientes de sus países

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

miembros si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(c) Cualesquiera servicios no provenientes de la República Dominicana que sea necesario contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.06.

Sección 5.05. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de un millón novecientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.930.000) y, en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 77,7% de dicho costo.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente, a través de ONAPLAN, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Banco, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, en una suma total no inferior al equivalente de cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$430.000), independientemente de la eventual contribución de los beneficiarios. Con cargo a este aporte nacional se incluirá una contribución no inferior al equivalente de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175.000) durante el primer año de ejecución del Programa, y del equivalente de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$85.000) durante cada uno de los 3 años siguientes, las que deberán ser entregadas al Fondo durante dichos años.

(b) Durante la ejecución del Programa y dentro de los primeros 90 días de cada año fiscal, la República deberá presentar evidencia al Banco de haber consignado en la correspondiente Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, la contrapartida nacional para las inversiones del Programa, conforme con la cláusula (a) anterior.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sección 5.07. Continuidad del Fondo. A fin de asegurar la continuidad y permanencia del Fondo, la República se compromete a que: (i) el ingreso neto del Fondo y todas las recuperaciones de los créditos otorgados por el Fondo, en exceso de las cantidades requeridas para el servicio del Préstamo, serán usados para financiar estudios de acuerdo con las condiciones generales establecidas en este Contrato de Préstamo; y (ii) después de terminado el desembolso del Préstamo y durante la vigencia del Contrato, y sin perjuicio de la contribución nacional referida en la Sección 5.06(a) del mismo, el Fondo tendrá disponibles los recursos que puedan ser requeridos en adición a los recursos mencionados en el párrafo anterior (i) para elevar el total anual de recursos disponibles para el financiamiento de esos estudios, a no menos del equivalente de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$400.000).

Sección 5.08. Otras obligaciones de la República. (a) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este Contrato, la República, por intermedio de ONAPLAN, deberá presentar al Banco el Plan y mecanismo para la promoción de las actividades del Fondo, especialmente dirigido al sector privado ciñéndose a los lineamientos establecidos en el Anexo B de este Contrato.

(b) Cada seis (6) meses durante el período de desembolsos, la República deberá presentar para la aprobación del Banco, conjuntamente con el correspondiente informe de progreso semestral, una lista detallada de los estudios que se proyectan realizar durante el año siguiente con su justificación preliminar, estimación de costos y de financiamiento.

Sección 5.09. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. En aquellos casos en que los recursos del Programa se destinen al financiamiento de estudios que efectúen las empresas del sector público, mixtas o autónomas, la República se compromete a que los servicios de las firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente "Consultores") que sean necesarios para la realización de estudios de preinversión, se contratarán conforme con el siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, el beneficiario deberá someter previamente a la aprobación del Banco, por intermedio de ONAPLAN: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora: (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que el beneficiario tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, solicitará por lo menos

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del programa del contrato correspondiente, debiendo someter dicho programa a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, deberá someter previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

Sección 5.10. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, a la República o a ONAPLAN, y que éstos se reservan el derecho de formular separadamente al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. ONAPLAN y/o el Fondo deberán llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) La República, ONAPLAN y el Banco de Reservas deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Sección 5.06(a) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$15.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los estudios realizados con dichas sumas y el progreso del Programa y el estado de las recuperaciones a que se refiere la Sección 5.02(1) de este Contrato.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Fondo, y de ONAPLAN, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1972, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres (3) ejemplares de los estados financieros del Programa al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a)(iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Superintendencia de Bancos no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que la República, por intermedio de ONAPLAN o del Banco de Reservas, contrate los servicios de una firma de contadores

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán dictaminados también en la forma arriba mencionada. La República, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas deberán autorizar a la Superintendencia de Bancos y/o a la firma de contadores públicos, para que puedan proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Fondo, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial.

Sección 7.02. Perfeccionamiento y Vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reportarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Sección 7.03. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que la República conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa, que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808- 17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington DC

A la República:

Dirección postal:

Oficina Nacional de Planificación
Secretaría Técnica de la Presidencia
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

ONAPLAN
Santo Domingo (República Dominicana)

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

_____

Julio César Estrella
Secretario Técnico de la Presidencia

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

_____

Antonio Ortiz Mena
Presidente

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

CAMARA DE DIP
República D

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A N E X O B

EL PROGRAMA

I. Descripción

El Programa consiste en el otorgamiento, por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión ("Fondo"), con la participación de la Oficina Nacional de Planificación ("ONAPLAN"), como ejecutora del programa, y del Banco de Reservas de la República Dominicana como agente financiero del Fondo, de créditos a entidades públicas o privadas para el financiamiento de estudios para proyectos de inversión altamente prioritarios para la economía del país, que reúnan las siguientes características:

(a) Específicos

(1) de factibilidad técnico-económica de proyectos específicos, cuya finalidad última sea la ejecución de proyectos de inversión;

(2) complementarios, incluyendo los diseños y detalles de ingeniería que fuesen del caso, previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnico-económica haya sido demostrada y que requiera mejorar su presentación o complementar requisitos adicionales para su gestión de financiamiento externo o interno; y

(b) Generales

(1) de prefactibilidad sectoriales y sub-sectoriales y otros de carácter similar que tengan por finalidad la identificación de proyectos específicos con la cuantificación de inversiones en los diversos sectores de la economía nacional;

(2) de mejoramiento de la capacidad administrativa, operacional, productiva o de mercadeo de una empresa.

II. Costo total del Programa

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$1.930.000, de acuerdo al siguiente detalle:

(equivalente en miles de US$)

	Costos Externos	Costos Locales	Total
(1) Estudios de Preinversión	885	1.030	1.915
(2) Inspección y Vigilancia del BID	15	-	15
TOTAL	900 1/	1.030	1.930

1/ Esta suma representa exclusivamente costos directos en divisas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

III. Financiamiento

El costo total del Programa se financiaría aproximadamente de la siguiente manera:

(equivalente en miles de US$)

	Fuente de Fondos		Gastos a efectuarse			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Préstamo BID — SF/DR	900	600	900	600	1.500	77,7
República Dominicana 1/	-	430	-	430	430	22,3
TOTAL	900	1.030	900	1.030	1.930	100,0

IV. Plan de promoción de las actividades del Programa y del Fondo

El plan y mecanismo de promoción de las actividades del Programa y del Fondo deberá incluir: (i) la formación de grupos de trabajos con la participación de ONAPLAN y de especialistas de otros organismos del sector público; (ii) los medios adecuados para la actualización permanente del inventario de proyectos; (iii) el establecimiento de un mecanismo de identificación de estudios y de coordinación entre las diferentes instituciones y/o proyectos que requieran de financiamiento para estudios; (iv) el establecimiento de prioridades entre los estudios a financiarse; y (v) identificación de inversionistas del sector público o privado que emprenderán los proyectos y de eventuales fuentes o mecanismos de financiamiento.

ONAPLAN mantendrá informado al sector privado de la disponibilidad de fondos para financiamiento de estudios de preinversión, así como de las condiciones aplicables a los créditos y de la información que deba presentarse en la solicitud para la obtención de los mismos, utilizando medios tales como anuncios, publicaciones, y difusiones de radio o televisión.

V. Criterios de selección de estudios y de proyectos

Con los recursos del Programa y del Fondo se podrían financiar los estudios de proyectos contemplados en los programas operativos del Plan Nacional de Desarrollo y de otros que tiendan a:

(i) modernizar o integrar empresas y actividades productivas;

(ii) fomentar directa o indirectamente el proceso de expansión de las exportaciones nacionales y/o a la sustitución nacional de importaciones;

(iii) posibilitar una adecuada utilización de los recursos naturales del país, de su potencial humano y tecnológico y de nuevas fuentes de trabajo;

(iv) contribuir al proceso de integración nacional, regional y urbano y al proceso de integración con los países del área del Caribe.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1/ No incluye la contribución mínima del 5% del sector privado y de las entidades autónomas y la posible contribución adicional de los organismos del sector público beneficiarios del programa.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Además, deberá demostrarse, a satisfacción de ONAPLAN, que los proyectos cuentan con posibilidades razonables de obtener financiamiento para su ejecución, ya sea con recursos nacionales del sector público. de inversionistas privados nacionales y/o extranjeros o de agencias internacionales de crédito.

VI. Selección y contratación de consultores o firmas consultoras

(1) En la selección y contratación de consultores o firmas consultoras para el programa, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando entendido que la República, el Fondo, ONAPLAN, o el Banco de Reservas de la República Dominicana, o los beneficiarios finales no podrán establecer para su aplicación, antes o después de la prestación de sus servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección o contratación de los referidos consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco, o (ii) requisitos o condiciones a base de la nacionalidad de dichos consultores o firmas de países miembros elegibles del Banco.

(2) ONAPLAN no deberá someter a la consideración del Banco solicitudes de estudios, cuyo costo exceda los límites establecidos en la Sección 5.01 (k) del Contrato de Préstamo, a menos que:
(i) la solicitud de crédito incluya, a satisfacción de ONAPLAN, el proyecto de los términos de referencia y una lista de por lo menos tres consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco para presentar ofertas; (ii) las ofertas de los servicios se presenten sin indicación del costo de los estudios; y, (iii) la calificación de los consultores seleccionados se consideren satisfactorias.

VII. Administración y operación del Programa y del Fondo

Los gastos de administración y operación del Programa y del Fondo, serán cubiertos con recursos del prestatario asignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

VIII. Compromiso de los recursos del préstamo

A los efectos de lo establecido en la Sección 3.09 del Contrato de Préstamo, se entenderá como comprometidos los recursos del préstamo cuando se hayan formalizado contratos entre los beneficiarios y los consultores.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Préstamo No.331/SF-DR
Resolución DE-100/72

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Fondo para Estudios de Preinversión)

6 de diciembre de 1972

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Préstamo No. 331/SF-DR
Resolución DE-100/72

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de diciembre de 1972 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.500.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.04(a) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante "Programa"), que se realizará por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión (en adelante "Fondo"), mediante el otorgamiento de créditos destinados a financiar estudios de viabilidad técnico-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Programa. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por la Oficina Nacional de Planificación (en adelante "ONAPLAN") y por el Banco de Reservas, en el carácter de agente financiero, que la República declara hállanse debidamente facultados y capacitados para tal efecto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1981, la segunda el 24 de noviembre del mismo año y las restantes los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año siguiente, hasta el 24 de noviembre de 2002. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06(c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06(c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1/4% por año hasta el 24 de noviembre de 1980, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos y 1-1/4% por año desde esa última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año, comenzando el 24 de mayo de 1973.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas podrá hacerse en pesos dominicanos o, a elección de la República, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, salvo que respecto de los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, el pago deberá hacerse única y proporcionalmente en dichas monedas. En todo caso, el pago se hará en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma total indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 5.04(a)(ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 ó 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo, se hará con relación al número de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio efectivo de dicho dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y/o Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en pesos dominicanos siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos de América en una fecha determinada el tipo de cambio

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

al cual en esa fecha se venda el dólar a los residente de la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes dentro del plazo de treinta (30) días.

(f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06(c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., EE.UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender una lista de los estudios para los cuales la República proyecta comprometer recursos del Programa durante el primer año de ejecución del mismo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la República haya presentado (i) para la aprobación del Banco: (A) el convenio suscrito entre la República por intermedio de ONAPLAN y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en que se establezcan: (1) la comisión y condiciones de servicio del Banco de Reservas de la República Dominicana como el agente financiero; (2) el plan de cuentas y procedimientos contables que deberá seguir el agente financiero; (3) el origen y aplicación de los recursos del Fondo y del Programa; y (4) las normas que regirán la preparación de informes y de los estados financieros del Fondo y del Programa; (B) el programa-presupuesto anual para el primer año de operaciones del Fondo. Además deberá la República presentar al Banco evidencia de que ONAPLAN: (1) ha designado al personal profesional necesario para el análisis, evaluación y supervisión de los estudios que se financien con los recursos del Programa y del Fondo; y (2) cuenta con los servicios de consultoría por un período no menor de 12 meses/hombre para el asesoramiento en organización, mecanismos y procedimientos de evaluación de estudios.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(a) Que la República, por intermedio de ONAPLAN, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolso para el Fondo de Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02(c) una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01: (a)girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y, de acuerdo con ésta, a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$150.000) o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato

Sección 3.06. Desembolsos en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos originarios

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podrá desembolsarse en dólares de los Estados Unidos de América de la suma referida en la Sección 5.04(a)(i), será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06(b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Sección 1.01 deberán ser comprometidos por ONAPLAN dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato.

(b) La suma a que se refiere la Sección 1.01 que hubiere sido oportunamente comprometida deberá ser desembolsada totalmente dentro del plazo de 4 años contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato y este último quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsado antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad del monto indicado en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dichas monedas sólamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y/o facultades del Fondo, de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas o cualquier cambio que se introduzca en el Reglamento de Créditos del Programa, el Decreto No. 1848 de 26 de diciembre de 1971 y/o en el convenio referido en la Sección 3.01(g) del presente Contrato

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a dejar sin efecto el Contrato en la parte no desembolsada y/o a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda, en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. (a) La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo y del Fondo, serán llevados a cabo en su totalidad

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

por ONAPLAN, y por el Banco de Reservas, como su agente financiero, y conforme a los procedimientos que se señalan en el Reglamento de Créditos del Programa y en el convenio referido en la Sección 3.01 (g) de este Contrato. La República se compromete a que el Programa será ejecutado con la debida diligencia de acuerdo con eficientes normas financieras y planes de inversión y procedimientos satisfactorios al Banco y con sujeción a las estipulaciones del presente Contrato.

(b) Los recursos del Programa se utilizarán exclusivamente para: (i) otorgar créditos para el financiamiento de la contratación de consultores o firmas consultoras calificadas para la realización de estudios de preinversión; (ii) el servicio de los créditos que se otorguen con los recursos del Programa y los gastos de promoción del mismo. A menos que el Banco lo autorice de otra manera, cuando la prestación de servicios por consultores o firmas consultoras implique la utilización de equipos, sólo podrán financiarse con los recursos del Programa la depreciación o costo de alquiler de aquellos equipos que tengan directa relación con la ejecución de los estudios contratados.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(d) En los créditos que se otorguen con cargo a los recursos del Programa deberá cobrarse a los beneficiarios por concepto de interés, comisión, o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

(e) No menos del 80% de los recursos del Programa se destinarán al financiamiento de estudios de proyectos de inversión específicos.

(f) Salvo que se obtenga la previa aprobación del Banco: (i) no menos del 10% de los recursos del Programa deberán utilizarse para financiar estudios solicitados por el sector privado y/o empresas de economía mixta donde la participación empresarial privada no sea inferior del 25% y que se financien de acuerdo con el siguiente párrafo (k); (ii) no podrán formalizarse créditos para el financiamiento de estudios de: (1) educación superior, sin haberse previamente realizado un estudio de los recursos humanos del país; (2) desarrollo turístico, con la excepción de los correspondientes a la zona de Santo Domingo y Boca Chica (denominados polo 1), mientras no se realice un estudio sectorial de mayor profundidad que permita una mejor orientación de las inversiones en dicho sector; y (3) proyectos de riego que no estén vinculados con el Plan Nacional de Aprovechamientos Hidráulicos contemplado en el Convenio de Asistencia Técnica ATN/TF-1138-VA.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(g) Salvo que se obtenga la aprobación previa del Banco, los recursos del Programa no podrán utilizarse para el financiamiento de estudios promocionales emprendidos directamente por ONAPLAN, los que requerirán la identificación previa del beneficiario del sector público o privado que ejecutará el proyecto resultante y su monto no podrá en ningún caso exceder del 20% de los recursos del Programa. En todo caso, la participación de los recursos del Préstamo en el financiamiento de un estudio individual promocional no podrá exceder del 50% de su costo total.

(h) Los recursos del Programa no podrán ser utilizados para: (i) el pago de gastos generales, de administración, o emolumentos para el personal de la República, de ONAPLAN, del Banco de Reservas o de los beneficiarios; (ii) estudios de preinversión destinados a fomentar la expansión de la producción de café, cacao, banano o azúcar; y (iii) el refinanciamiento de deudas.

(i) A menos que el Banco lo autorice expresamente, con los recursos del Programa no se podrá conceder créditos que en su conjunto excedan del equivalente de: (i) doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) a un mismo beneficiario; (ii) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios de proyectos específicos; (iii) cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000) para estudios generales y aquellos relacionados con la capacidad administrativa o productiva de una empresa; y (iv) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios que realice un consultor individual y del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) para estudios que realice una entidad consultora o grupo de consultores individuales.

(j) A menos que el Banco lo autorice expresamente, los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para financiar el costo en moneda local de un estudio de preinversión cuando su costo en divisas sea financiado en todo o en parte, con recursos de otras fuentes de financiamiento internacional.

(k) En ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 85% del costo total de un estudio y cuando el mismo beneficie al sector privado y/o a las entidades autónomas, la contribución de estos últimos no podrá ser inferior al 5% de dicho costo.

Sección 5.02. Condiciones de los créditos. (1) Los créditos del Programa se otorgarán bajo la condición de que, en el caso de que el beneficiario obtenga financiamiento para el proyecto objeto del estudio, se recuperará el costo de dicho estudio, incluyéndolo en el costo total del proyecto y haciéndolo efectivo con cargo al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

primer desembolso del préstamo correspondiente. En caso de que no se obtuviere financiamiento para el proyecto, el monto del crédito otorgado para el estudio con cargo al Programa será pagado en los términos y condiciones en que fue concedido. (2) En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exija a los beneficiarios, por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo estudio y/o proyecto; (b) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite ONAPLAN y/o el Banco de Reservas con respecto al estudio y/o proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (c) el derecho de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones contractuales; (d) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios se hagan a un costo razonable, tomando en cuenta factores de capacidad, eficiencia y otros que sean del caso; y, (e) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del acreedor, podrán ser cedidos o traspasados a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, la República se compromete a que ONAPLAN y/o el Banco de Reservas: (i) los mantendrán en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitarán y obtendrán la aprobación previa del Banco en los casos en que se propongan venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) los cederán o traspasarán al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) se desembolsará en esa moneda o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$600.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán utilizarse los dólares del Préstamo para el pago de servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la contratación de servicios provenientes de sus países

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

miembros si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(c) Cualesquiera servicios no provenientes de la República Dominicana que sea necesario contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.06.

Sección 5.05. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de un millón novecientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.930.000) y, en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 77,7% de dicho costo.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente, a través de ONAPLAN, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Banco, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, en una suma total no inferior al equivalente de cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$430.000), independientemente de la eventual contribución de los beneficiarios. Con cargo a este aporte nacional se incluirá una contribución no inferior al equivalente de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175.000) durante el primer año de ejecución del Programa, y del equivalente de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$85.000) durante cada uno de los 3 años siguientes, las que deberán ser entregadas al Fondo durante dichos años.

(b) Durante la ejecución del Programa y dentro de los primeros 90 días de cada año fiscal, la República deberá presentar evidencia al Banco de haber consignado en la correspondiente Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, la contrapartida nacional para las inversiones del Programa, conforme con la cláusula (a) anterior.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sección 5.07. Continuidad del Fondo. A fin de asegurar la continuidad y permanencia del Fondo, la República se compromete a que: (i) el ingreso neto del Fondo y todas las recuperaciones de los créditos otorgados por el Fondo, en exceso de las cantidades requeridas para el servicio del Préstamo, serán usados para financiar estudios de acuerdo con las condiciones generales establecidas en este Contrato de Préstamo; y (ii) después de terminado el desembolso del Préstamo y durante la vigencia del Contrato, y sin perjuicio de la contribución nacional referida en la Sección 5.06(a) del mismo, el Fondo tendrá disponibles los recursos que puedan ser requeridos en adición a los recursos mencionados en el párrafo anterior (i) para elevar el total anual de recursos disponibles para el financiamiento de esos estudios, a no menos del equivalente de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$400.000).

Sección 5.08. Otras obligaciones de la República. (a) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este Contrato, la República, por intermedio de ONAPLAN, deberá presentar al Banco el Plan y mecanismo para la promoción de las actividades del Fondo, especialmente dirigido al sector privado ciñéndose a los lineamientos establecidos en el Anexo B de este Contrato.

(b) Cada seis (6) meses durante el período de desembolsos, la República deberá presentar para la aprobación del Banco, conjuntamente con el correspondiente informe de progreso semestral, una lista detallada de los estudios que se proyectan realizar durante el año siguiente con su justificación preliminar, estimación de costos y de financiamiento.

Sección 5.09. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. En aquellos casos en que los recursos del Programa se destinen al financiamiento de estudios que efectúen las empresas del sector público, mixtas o autónomas, la República se compromete a que los servicios de las firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente "Consultores") que sean necesarios para la realización de estudios de preinversión, se contratarán conforme con el siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, el beneficiario deberá someter previamente a la aprobación del Banco, por intermedio de ONAPLAN: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora: (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que el beneficiario tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, solicitará por lo menos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del programa del contrato correspondiente, debiendo someter dicho programa a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, deberá someter previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

Sección 5.10. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, a la República o a ONAPLAN, y que éstos se reservan el derecho de formular separadamente al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. ONAPLAN y/o el Fondo deberán llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) La República, ONAPLAN y el Banco de Reservas deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Sección 5.06(a) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$15.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los estudios realizados con dichas sumas y el progreso del Programa y el estado de las recuperaciones a que se refiere la Sección 5.02(1) de este Contrato.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Fondo, y de ONAPLAN, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1972, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres (3) ejemplares de los estados financieros del Programa al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a)(iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Superintendencia de Bancos no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que la República, por intermedio de ONAPLAN o del Banco de Reservas, contrate los servicios de una firma de contadores

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán dictaminados también en la forma arriba mencionada. La República, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas deberán autorizar a la Superintendencia de Bancos y/o a la firma de contadores públicos, para que puedan proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Fondo, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial.

Sección 7.02. Perfeccionamiento y Vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reportarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Sección 7.03. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que la República conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa, que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808- 17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington DC

A la República:

Dirección postal:

Oficina Nacional de Planificación
Secretaría Técnica de la Presidencia
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

ONAPLAN
Santo Domingo (República Dominicana)

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Julio César Estrella
Secretario Técnico de la Presidencia

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena
Presidente

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A N E X O B

EL PROGRAMA

I. Descripción

El Programa consiste en el otorgamiento, por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión ("Fondo"), con la participación de la Oficina Nacional de Planificación ("ONAPLAN"), como ejecutora del programa, y del Banco de Reservas de la República Dominicana como agente financiero del Fondo, de créditos a entidades públicas o privadas para el financiamiento de estudios para proyectos de inversión altamente prioritarios para la economía del país, que reúnan las siguientes características:

(a) Específicos

(1) de factibilidad técnico-económica de proyectos específicos, cuya finalidad última sea la ejecución de proyectos de inversión;

(2) complementarios, incluyendo los diseños y detalles de ingeniería que fuesen del caso, previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnico-económica haya sido demostrada y que requiera mejorar su presentación o complementar requisitos adicionales para su gestión de financiamiento externo o interno; y

(b) Generales

(1) de prefactibilidad sectoriales y sub-sectoriales y otros de carácter similar que tengan por finalidad la identificación de proyectos específicos con la cuantificación de inversiones en los diversos sectores de la economía nacional;

(2) de mejoramiento de la capacidad administrativa, operacional, productiva o de mercadeo de una empresa.

II. Costo total del Programa

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$1.930.000, de acuerdo al siguiente detalle:

(equivalente en miles de US$)

	Costos Externos	Costos Locales	Total
(1) Estudios de Preinversión	885	1.030	1.915
(2) Inspección y Vigilancia del BID	15	-	15
TOTAL	900 1/	1.030	1.930

1/ Esta suma representa exclusivamente costos directos en divisas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

III. Financiamiento

El costo total del Programa se financiaría aproximadamente de la siguiente manera:

(equivalente en miles de US$)

	Fuente de Fondos		Gastos a efectuarse			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Préstamo BID — SF/DR	900	600	900	600	1.500	77,7
República Dominicana 1/	-	430	-	430	430	22,3
TOTAL	900	1.030	900	1.030	1.930	100,0

IV. Plan de promoción de las actividades del Programa y del Fondo

El plan y mecanismo de promoción de las actividades del Programa y del Fondo deberá incluir: (i) la formación de grupos de trabajos con la participación de ONAPLAN y de especialistas de otros organismos del sector público; (ii) los medios adecuados para la actualización permanente del inventario de proyectos; (iii) el establecimiento de un mecanismo de identificación de estudios y de coordinación entre las diferentes instituciones y/o proyectos que requieran de financiamiento para estudios; (iv) el establecimiento de prioridades entre los estudios a financiarse; y (v) identificación de inversionistas del sector público o privado que emprenderán los proyectos y de eventuales fuentes o mecanismos de financiamiento.

ONAPLAN mantendrá informado al sector privado de la disponibilidad de fondos para financiamiento de estudios de preinversión, así como de las condiciones aplicables a los créditos y de la información que deba presentarse en la solicitud para la obtención de los mismos, utilizando medios tales como anuncios, publicaciones, y difusiones de radio o televisión.

V. Criterios de selección de estudios y de proyectos

Con los recursos del Programa y del Fondo se podrían financiar los estudios de proyectos contemplados en los programas operativos del Plan Nacional de Desarrollo y de otros que tiendan a:

(i) modernizar o integrar empresas y actividades productivas;

(ii) fomentar directa o indirectamente el proceso de expansión de las exportaciones nacionales y/o a la sustitución nacional de importaciones;

(iii) posibilitar una adecuada utilización de los recursos naturales del país, de su potencial humano y tecnológico y de nuevas fuentes de trabajo;

(iv) contribuir al proceso de integración nacional, regional y urbano y al proceso de integración con los países del área del Caribe.

1/ No incluye la contribución mínima del 5% del sector privado y de las entidades autónomas y la posible contribución adicional de los organismos del sector público beneficiarios del programa.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Además, deberá demostrarse, a satisfacción de ONAPLAN, que los proyectos cuentan con posibilidades razonables de obtener financiamiento para su ejecución, ya sea con recursos nacionales del sector público. de inversionistas privados nacionales y/o extranjeros o de agencias internacionales de crédito.

VI. Selección y contratación de consultores o firmas consultoras

(1) En la selección y contratación de consultores o firmas consultoras para el programa, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando entendido que la República, el Fondo, ONAPLAN, o el Banco de Reservas de la República Dominicana, o los beneficiarios finales no podrán establecer para su aplicación, antes o después de la prestación de sus servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección o contratación de los referidos consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco, o (ii) requisitos o condiciones a base de la nacionalidad de dichos consultores o firmas de países miembros elegibles del Banco.

(2) ONAPLAN no deberá someter a la consideración del Banco solicitudes de estudios, cuyo costo exceda los límites establecidos en la Sección 5.01 (k) del Contrato de Préstamo, a menos que:
(i) la solicitud de crédito incluya, a satisfacción de ONAPLAN, el proyecto de los términos de referencia y una lista de por lo menos tres consultores o firmas consultoras de países miembros elegibles del Banco para presentar ofertas; (ii) las ofertas de los servicios se presenten sin indicación del costo de los estudios; y, (iii) la calificación de los consultores seleccionados se consideren satisfactorias.

VII. Administración y operación del Programa y del Fondo

Los gastos de administración y operación del Programa y del Fondo, serán cubiertos con recursos del prestatario asignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

VIII. Compromiso de los recursos del préstamo

A los efectos de lo establecido en la Sección 3.09 del Contrato de Préstamo, se entenderá como comprometidos los recursos del préstamo cuando se hayan formalizado contratos entre los beneficiarios y los consultores.